



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no veaga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertará, previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DÓMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Muy importante

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes a quienes pueda interesar la instalación de una panadería en sus respectivos pueblos, por carecer de élla, y del público en general, que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio-circular núm. 30.697, de fecha 18 de los corrientes, comunica a esta Delegación que con objeto de que se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma 11 del capítulo II de las instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento, en cuanto respecta a la adquisición de pan, ha resuelto conceder un último plazo que terminará el 31 de Mayo venidero, para que cuantos pretendan instalar o ampliar industrias de panificación lo soliciten de la Jefatura provincial de Industria con la antelación suficiente para que antes del día 31 se informe el expediente en estas oficinas; bien entendido, que transcurrido este plazo serán informadas desfavorablemente todas las peticiones que se formulen a tal objeto.

Soria 30 de Marzo de 1944.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
959 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

del cargo o que le sean señaladas por el señor Subsecretario, como presidente de la Comisión Central, o por el señor Director general de Prisiones con función propia o delegada de aquéllos.

Norma 31. Las oficinas de la Subdirección general de Libertad Vigilada serán:

1.º *Registro y formación y estadística.*—En esta dependencia se recibirán los documentos de entrada y se dará curso a los de salida con el debido registro en los libros que al efecto se establezcan con el diligenciado correspondiente, que autorizará el señor Subdirector, con expresión del número de folios útiles y fecha de apertura. En esta dependencia se recibirán peticiones escritas de informes, que serán despachadas por riguroso turno siempre que lo permitan las necesidades del Servicio y lo autorice el señor Subdirector. En esta misma dependencia funcionará la estadística del Servicio, que estará a cargo, si así lo acordara, de un funcionario especializado en la materia.

2.º *Secretaría Técnica.*—Esta dependencia tendrá las funciones específicas que se contienen en la orden ministerial de 5 de Febrero de 1944 (*Boletín oficial del Estado* de 12 del mismo mes), por la que se creó la referida Secretaría.

El cargo de Secretario técnico recaerá, precisamente, en un funcionario Letrado de los cuerpos dependientes del Ministerio de Justicia, con forme a la orden ministerial citada.

3.º *Sección Administrativa.*—Esta oficina bajo la inmediata dependencia del señor Subdirector, despachará, por conducto del Jefe de la misma, todo lo concerniente a la tramitación de expedientes de ejecución de acuerdos de la Comisión Central; Tarjeta de Identidad de Liberados; ficheros; cambio de residencia y profesiones, y, en general, cuanto competa a la Subdirección

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

NORMAS

REGULADORAS DEL SERVICIO DE LIBERTAD VIGILADA

(Conclusión)

7.º Cumplir cuantas obligaciones se deriven

de Libertad Vigilada que no pertenezca a las peculiares competencias de la Secretaria Técnica e Inspecciones Centrales Técnica y de Liberados. Entre las facultades de la Sección Administrativa están las referentes al personal administrativo afectos a la Subdirección y servicios provinciales y locales, y a la relación de contabilidad de asignaciones económicas con la Habilitación especial del Servicio de Libertad Vigilada, al frente de cuya dependencia estará como Habilitado el funcionario del Ministerio de Justicia que designe el señor Subsecretario. En la Sección Administrativa se llevará el archivo de los documentos que se produzcan en la Subdirección general del Servicio, y el Jefe de la misma expedirá los certificados que procedan de orden y con el visado del señor Subdirector general.

Sección 5.ª Funcionamiento de los Servicios provinciales.

Norma 32. En cada capital de provincia existirá una Junta provincial de Libertad Vigilada formada por los miembros que se especifican en normas anteriores, que tendrá las facultades jurisdiccionales sobre el territorio de la provincia y al mismo tiempo funcionará como Junta local de la capital. Sus deberes y atribuciones serán:

1.º Guardar constancia en registros y ficheros de la actuación y medios de vida de cuantos hayan obtenido los beneficios de libertad condicional por virtud de los indultos concedidos hasta la fecha a los condenados con motivo de la rebelión marxista y que habiten dentro del territorio de la provincia respectiva.

2.º Llevar una estadística de profesiones de liberados en la que conste el sitio o punto de la demarcación provincial en que residen.

3.º Procurar colocación en la provincia a los elementos liberados que se hallaren en paro forzoso a fin de lograr su reincorporación al nuevo orden de convivencia social estimulando el concurso de empresas, iniciativas de particulares y la colaboración de entidades sindicales del Movimiento o autoridades dependientes del Ministerio de Trabajo, oficinas de Colocación, etc.

4.º Señalar a la Comisión Central las posibilidades de admitir dentro de la provincia a personas respecto de las cuales se estimase necesario el cambio de residencia a aquélla.

5.º Autorizar previa conformidad de la Inspección, los cambios de residencia dentro de la provincia y conceder permisos de ausencia, por un período de ocho días en casos muy excepcionales, dando cuenta a la Subdirección general del Servicio de los motivos en que se hubiese fundado para tal concesión y el reintegro, al finali-

zar el permiso, a la localidad señalada como residencia del liberado.

6.º Consultar a la Subdirección general de Servicio aquellos casos en que, por razones especiales, no sea aconsejable que el liberado se reintegre a su trabajo habitual anterior a la condena, proponiendo las sugerencias que conceptúe más acertadas.

7.º Rendir quincenalmente a la Comisión Central del Servicio, por conducto de la Subdirección general, un estado numérico, de alta y baja, con expresión de los motivos que determinaron el movimiento.

8.º Emitir, en el plazo de quince días prorrogables hasta un mes, el informe solicitado por las Prisiones a los fines de propuesta de libertad condicional en relación con penados que hasta la fecha del Movimiento Nacional hayan residido en el territorio de la provincia respectiva.

9.º Dar cuenta, en Junta o sesión, de las circulares y órdenes de la Superioridad, así como de las disposiciones que sobre la materia de su competencia se hayan publicado en los *Boletines oficial del Estado*, de la Dirección general de Prisiones o de la provincia respectiva.

10. Elevar a la Subdirección general, para que si lo estima conveniente, se transmitan a la Comisión Central, cuantas iniciativas relacionadas con el Servicio puedan conducir al mejoramiento del mismo.

11. Proponer a la Subdirección general las excepciones que estime adecuadas sobre algunas localidades fronterizas o de puertos de mucho tráfico, a fin de que no se fijen en ellas residencias de liberados.

12. Elevar trimestralmente a la Comisión Central una memoria con datos estadísticos, poniendo de manifiesto las tareas llevadas a cabo en el período anterior, indicando resultados y proponiendo las sugerencias más acertadas para el mejoramiento del Servicio, y proporcionar cuantos datos y documentos se requieran en las visitas de inspección que pudieran acordarse por la superioridad.

Norma 33. El Presidente de la Junta provincial, asesorado por el Secretario y asistido por el funcionario designado como Vicesecretario, tendrá el carácter de Delegado provincial de Libertad Vigilada, corriendo a su cargo la gestión permanente del Servicio, tramitación y elevación de las propuestas y cuantas facultades le hayan sido reconocidas por la Junta provincial dentro de la regulación de estas normas.

Norma 34. La Junta provincial se reunirá, cuando menos, dos veces al mes, convocada por el Presidente, dándose por éste las instrucciones

oportunas a la Secretaría para las citaciones y formación del orden del día.

Las oficinas de la Junta provincial de Libertad Vigilada estarán abiertas al público durante las horas corrientemente establecidas en la localidad para las demás dependencias de la Administración pública. En ellas existirá un Servicio de Información encargado de despachar, por riguroso turno, las peticiones escritas que se dirijan por familiares o interesados, siempre que el señor Presidente no estime que es improcedente la información solicitada.

El Vicesecretario de la Junta provincial, como fedatario de la misma autorizará un acta de cada sesión, que será visada por la Presidencia.

El Secretario de la Junta provincial y el Vicesecretario de la misma tendrán las funciones señaladas anteriormente en relación con las establecidas en la norma 21 y en la Sección séptima de esta disposición.

Sección 6.ª Funcionamiento de los Servicios Locales

Norma 35. Las Juntas locales de Libertad Vigilada con arreglo a las normas procedentes estarán constituidas por las personas allí expresadas, siendo clasificadas en dos grupos:

1.º De localidades, capitales de cabeza de partido judicial, y

2.º Los otros municipios que no tengan tal condición o que sean municipios rurales. En la capital de la provincia asumirá las funciones de la Junta local, la Junta provincial.

Las Juntas locales tendrán una dependencia o instalación decorosa, abierta al público durante las mismas horas que en la población sean usuales para los organismos de la Administración pública. Estos locales serán habilitados y costeados por cuenta de las entidades citadas, en la Sección 3.ª de estas normas.

Norma 36. Las Juntas locales de Libertad Vigilada se reunirán, por lo menos, dos veces al mes y siempre que las convoque el Presidente.

Su cometido será:

1.º Llevar el censo de liberados que habiten en la demarcación de la Junta.

2.º Comunicar, cuando lo crean oportuno, a la Subdirección y a la Inspección, y por lo menos una vez al mes, la conducta y actividades de los liberados, dando conocimiento del resultado de las averiguaciones practicadas a la Junta provincial y al Gobernador civil respectivo, para que también, y en su caso, puedan las Juntas provinciales comunicar a los Gobiernos civiles lo que determina el artículo noveno del decreto de 22 de Mayo de 1943 en relación con las estadísticas de profesión y las observaciones de conducta.

3.º Proponer a la Junta provincial cuantas medidas sean convenientes para la eficaz tutela de las personas que, gozando de la libertad condicional, se hallen en el territorio de su jurisdicción, procurando evitar que permanezcan sin trabajo o desarrollen actividades contrarias a los intereses nacionales, elevando a estos fines las observaciones que correspondan a las Juntas provinciales y a las autoridades de orden público,

4.º Se abstendrán las Juntas locales de obligar a los liberados que cambien de residencia. Si estimasen imprescindible esta medida, por conducto de la Subdirección general y a través de la Junta provincial respectiva lo pondrá en conocimiento de la Comisión Central en escrito razonado.

5.º Informar, a requerimiento de las Juntas provinciales, sobre la tramitación de propuestas de libertad condicional en cuanto a penados que han de resultar conocidos en la localidad, por haber tenido residencia en ella habitualmente con anterioridad a su condena.

Cuando por razón de orden público estimasen que el recluso podría considerarse acreedor a los beneficios de libertad condicional, con destierro, se procederá conforme a lo dispuesto en la Sección 1.ª de estas normas. Del mismo modo se procederá también, con la propuesta a la Superioridad, por conducto de la Junta provincial, en aquéllos casos en que se juzgue que podría concederse la liberación de destierro al condenado que goza de los beneficios de libertad condicional. En ninguno de ambos casos supuestos podrá adoptarse medida alguna, aunque sea preventiva, mientras no sea resuelta la propuesta por los organismos superiores de la administración Central.

6.º Exigir y comprobar la presentación mensual de liberados residentes en la localidad y dar cuenta a los organismos centrales, por conducto de la Junta provincial, de los incumplimientos en cuanto a las presentaciones, adaptándose, en estos casos, a lo marcado en la Sección 1.ª de estas normas.

7.º Admitir como actos de presentación personal los documentos oficiales de declaración jurada sobre entidades patronales o empresas que acrediten que los liberados se hallen bajo su servicio, cumpliéndose al efecto los requisitos especificados en la Sección 1.ª de estas normas y ajustándose a los modelos oficiales establecidos, por la Subdirección general de Libertad Vigilada, y

8.º Cumplimentarán sin dilación las órdenes que reciban de las Juntas provinciales, a quienes

podrán elevar sugerencias en mejoramiento del servicio, si bien las Juntas locales se abstendrán de dirigirse directamente a los organismos centrales sin la mediación de las Juntas provinciales, que representan su inmediato superior jerárquico.

Sección 7.ª De la Inspección del Servicio

Norma 37. Dependiendo directamente de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia existirá una Inspección Central que estará formada por los siguientes Servicios:

a) Inspección Técnica Central encargada de investigar el funcionamiento de las Juntas provinciales y, en su caso, de las locales, así como de aquellos organismos que indique el señor Subsecretario relativos al Servicio de Libertad Vigilada, dando a esta función y a las visitas que la misma realice el carácter de orientación, señalando a la Superioridad cuantas sugerencias produzca el resultado del servicio de inspección para que pueda ser estudiado por la Comisión Central o por la Subdirección general del Servicio.

b) Inspección Central de Liberados, cuya misión es la de organizar e impulsar el servicio de investigación de cuantos disfrutan los beneficios de libertad vigilada, para conocer en todo momento si los beneficiarios son acreedores a la concesión, si debe condicionárseles o revocárseles o, en su caso, tener noticia de los apoyos que precisen dichos liberados o sus familiares, a fin de que pueda conseguirse de una manera eficaz el que normalicen su reincorporación a la vida del trabajo y la convivencia social dentro del Nuevo Estado.

Norma 38. Al frente de la Inspección Técnica Central del Servicio de Libertad Vigilada estará el Secretario Técnico de la Subdirección general de Libertad Vigilada. En dicha Inspección Central Técnica podrán actuar asimismo los funcionarios del Ministerio de Justicia que determine el señor Subsecretario. Las visitas de inspección serán acordadas a propuesta del Inspector Técnico Central quien propondrá también las personas o funcionarios que a su juicio deban realizar las inspecciones.

Con carácter permanente o transitorio, o por designación para casos determinados, podrán nombrarse como Inspectores Técnicos Territoriales a los Presidentes de Juntas provinciales de Libertad Vigilada.

Norma 39. La Inspección Central de Liberados tendrá a sus órdenes a los Inspectores provinciales, Secretarios de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada. Los Inspectores provincia-

les, a su vez, tendrán bajo sus órdenes a los Inspectores interlocales y locales, quienes poseerán autoridad directa sobre sus agentes.

Norma 40. Por medio de la Inspección Central de Liberados, el Servicio de Libertad Vigilada mantendrá constante relación con la Dirección general de Seguridad y demás organismos similares, a los fines de recibir las informaciones precisas para el mejor funcionamiento del régimen de libertad vigilada y para evitar las concentraciones exclusivas en algunas localidades, según señala el artículo 4.º del decreto de 22 de Mayo de 1943.

Sección 8. Normas complementarias y derogatorias

Norma 41. La Comisión Central de Libertad Vigilada, el Subsecretario del Ministerio de Justicia, como Presidente de la misma; el Director general de Prisiones, como Jefe administrativo del Servicio; el Subdirector general de Libertad Vigilada y la Inspección Central de Liberados dictarán, dentro de sus respectivas atribuciones, las circulares que procedan para desarrollar y cumplimentar las presentes normas.

Norma 42. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente orden.

Madrid, 24 de Marzo de 1944.

(B. O. del E. del día 26 de M.)

Ayuntamientos

BERLANGA DE DUERO 953

Existiendo paralizada en el Pósito de este municipio la cantidad de 5.603'59 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días a contar desde el de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Berlanga de Duero 28 de Marzo de 1944.—El Alcalde, V. Casado.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agraviados si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Aldealices.